

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 2485/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Juan Molins García-Atance

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Sagrario Plaza
Golvano

TRIBUNAL SUPREMO Sala de lo Social

Sentencia núm. 51/2023

Excmos. Sres. y Excma. Sra.
D. Ángel Blasco Pellicer
D. Sebastián Moralo Gallego
D.^a Concepción Rosario Ureste García
D. Juan Molins García-Atance

En Madrid, a 24 de enero de 2023.

Esta Sala ha visto el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el Letrado D. Manuel Ángel Vázquez Rodríguez, en nombre y representación de D^a _____, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en fecha 1 de junio de 2021, en recurso de suplicación nº 3799/2020, interpuesto contra la sentencia de fecha 27 de julio de 2020, dictada por el Juzgado de la Social número Cinco de Vigo, en autos nº 860/2019, seguidos a instancia de D^a _____ contra el Concello de Vigo.

Ha comparecido en concepto de recurrido el Ayuntamiento de Vigo, representado por la Procuradora D^a María del Mar Villa Molina.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Juan Molins García-Atance.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 27 de julio de 2020, el Juzgado de lo Social número Cinco de Vigo, dictó sentencia en la que consta la siguiente parte dispositiva:
«Desestimar la demanda en materia de reconocimiento de derecho interpuesta por DOÑA _____ contra al CONCELLO DE VIGO, absolviendo a la administración municipal demandada de la pretensión deducida en su contra ».

SEGUNDO.- Que en la citada sentencia y como hechos probados se declaran los siguientes:

«PRIMERO - La actora, doña _____, con DNI _____, el 6 de julio de 2010 suscribió con el organismo autónomo "Escola Municipal de Artes e Oficios" actualmente integrado por el Ayuntamiento de Vigo, un contrato de interinidad a tiempo completo para cubrir temporalmente un puesto de trabajo de técnico medio de biblioteca encuadrado en el Grupo A2 mientras no se procediera a la cobertura de la plaza a través de los procedimientos de provisión legalmente establecidos.

SEGUNDO.- Dicha contratación se formalizó previa superación de un proceso selectivo anunciado, por motivos de urgencia y agilidad, mediante publicación en el tablón de edictos del propio Ayuntamiento, en el tablón de anuncios de la Escola de Artes e Oficios y mediante inserción de un extracto de la convocatoria en uno de los diarios de mayor difusión de la localidad y en el apartado de convocatorias de la página web municipal, fijando un plazo de 4 días hábiles para la presentación de solicitudes.

TERCERO.- El método de selección para ese puesto de trabajo como personal interino era a través del sistema de oposición libre, que requería la realización de tres ejercicios sobre un temario formado por 14 temas, dos de carácter eliminatorio, estando conformado el órgano de selección por un Presidente, un Secretario y tres vocales.

CUARTO.- El 29 de diciembre de 2017 se publicó en el Boletín Oficial de la provincia de Pontevedra el acuerdo municipal de aprobación de la oferta de empleo público 2017 que incluía una plaza funcional de técnico medio de bibliotecas a escoger a través del sistema de posición libre.

QUINTO.- El 30 de julio de 2019 la actora formuló reclamación previa sobre reconocimiento de fijeza y, subsidiariamente, indefinidad de su relación laboral, la cual fue desestimada por acuerdo de la Xunta de Goberno Local de 30 de agosto. La demanda ha sido interpuesta el día 19 de septiembre de 2019».

TERCERO.- Contra la anterior sentencia, por la representación legal de D^a _____, se formuló recurso de suplicación y la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, dictó sentencia en fecha 1 de junio de 2021, en la que consta el siguiente fallo: Que desestimando el recurso de Suplicación interpuesto por la representación legal de la trabajadora DOÑA _____, contra la sentencia de fecha 27 de julio de 2020, dictada por el Juzgado de lo Social núm. CINCO de los de VIGO, en autos 860/2019, sobre declaración de fijeza, o subsidiaria de relación laboral indefinida, no fija, frente al CONCELO DE VIGO, confirmamos íntegramente la sentencia recurrida ».

CUARTO.- Contra la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, por la representación letrada de D^a _____, se interpuso recurso de casación para la unificación de doctrina, que se formalizó mediante escrito fundado en la contradicción de la sentencia recurrida con la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 24 de septiembre de 2019 (recurso 1587/2019).

QUINTO.- Se admitió a trámite el recurso y habiendo sido impugnado por la parte recurrida, se pasaron las actuaciones al Ministerio Fiscal para informe, el cual fue emitido en el sentido de considerar el recurso procedente, señalándose para votación y fallo del presente recurso el día 17 de enero de 2023, en cuya fecha tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1.- La controversia casacional radica en determinar si la demandante tiene la condición de trabajadora con una relación laboral indefinida no fija. La sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en fecha 1 de junio de 2021, recurso 3799/2020, confirmó la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social, que había desestimado la pretensión de que se declarase que la actora tenía la condición de trabajadora fija y subsidiariamente indefinida no fija.

2.- Contra la citada sentencia recurre en casación para la unificación de la doctrina la accionante, formulando un único motivo en el que denuncia la infracción del art. 15.1 del Estatuto de los Trabajadores, art. 4.1 del Real Decreto 2720/1998, art. 70.1 del Estatuto Básico del Empleado Público (en adelante EBEP), art. 2.1 del Real Decreto Ley 20/2011 y los correlativos de las leyes presupuestarias para 2013, 2014 y 2015. Esta parte procesal alega, en esencia, que la prolongada duración del contrato temporal supone que la demandante debe adquirir la condición de trabajadora indefinida no fija.

La parte demandada presentó escrito de impugnación del recurso de casación en el que niega el requisito de contradicción entre la sentencia recurrida y la de contraste y solicita la confirmación de la sentencia recurrida. El Ministerio Fiscal emitió informe a favor de la estimación del recurso.

SEGUNDO.- 1.- En primer lugar debemos examinar el presupuesto procesal de contradicción exigido por el art. 219.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (en adelante LRJS). En la presente litis, la actora prestó servicios para el organismo autónomo Escola Municipal de Artes e Oficios, actualmente integrado en el Ayuntamiento de Vigo, en virtud de un contrato de interinidad por vacante celebrado el 6 de julio de 2010.

El Tribunal Superior de Justicia argumenta que el mero transcurso del plazo de tres años previsto en el art. 70 del EBEP no convierte la relación laboral en indefinida no fija.

2.- La sentencia de contraste la dictó el mismo tribunal: el Tribunal Superior de Justicia de Galicia en fecha 24 de septiembre de 2019, recurso 1587/2019. La misma sentencia de contraste se invocó en el recurso de casación para la unificación de doctrina resuelto por la sentencia del TS de fecha 25 de mayo de 2022, recurso 1676/2021, que resolvió una controversia semejante a la enjuiciada en esta litis.

Esta sala argumentó que existía contradicción entre la sentencia recurrida y la de contraste porque la sentencia recurrida había declarado que el transcurso de un periodo de tiempo superior a tres años (art. 70 del EBEP) no bastaba por sí solo para transformar la interinidad en un contrato indefinido no fijo, mientras que la sentencia de contraste declaró lo contrario.

3.- En este recurso también debemos declarar que concurre el presupuesto procesal de contradicción entre ambas sentencias por las mismas razones. Se trata de trabajadores que han prestado servicios en virtud de sendos contratos de interinidad por vacante que se prolongaron más de tres años. En la sentencia recurrida, el empleador era un organismo autónomo que se integró posteriormente en el Ayuntamiento de Vigo. En la sentencia referencial, prestó servicios para la Xunta de Galicia. El hecho de que en la sentencia recurrida la trabajadora fuera contratada por un organismo autónomo es irrelevante a efectos del requisito de contradicción porque los principios de igualdad, mérito y capacidad en el acceso al empleo público se aplican a los organismos públicos.

En ambos pleitos se alegó la existencia de abuso en la contratación temporal con base en la duración muy prolongada de la misma. En la sentencia recurrida se negó la existencia de una relación laboral indefinida no fija y en la referencial se reconoció dicha condición, por lo que concurre el requisito de contradicción que viabiliza el recurso de casación unificadora.

TERCERO.- 1.- La sentencia del Pleno de la Sala Social del TS de 28 de junio de 2021, recurso 3263/2019, rectificó la doctrina jurisprudencial sobre los contratos de interinidad por vacante, de conformidad con la sentencia del TJUE de 3 de junio de 2021, C-726/19. Esta sala argumentó:

«aun cuando el contrato de trabajo de interinidad por vacante haya cumplido los requisitos del art. 4.1 y 2.b RD 2720/1998 en los términos ya expuestos, una situación en la que un empleado público nombrado sobre la base de una relación de servicio de duración determinada —hasta que la plaza vacante para la que ha sido nombrado sea provista de forma definitiva— ha ocupado, en el marco de varios nombramientos o de uno sólo durante un período inusual e injustificadamente largo, el mismo puesto de trabajo de modo ininterrumpido durante varios años y ha desempeñado de forma constante y continuada las mismas funciones, cuando el mantenimiento de modo permanente de dicho empleado público en esa plaza vacante se deba al incumplimiento por parte del empleador de su obligación legal de organizar un proceso selectivo al objeto de proveer definitivamente la mencionada plaza vacante, ha de ser considerada como fraudulenta; y, en consecuencia, procede considerar que el personal interino que ocupaba la plaza vacante debe ser considerado como indefinido no fijo.

Con carácter general no establece la legislación laboral un plazo preciso y exacto de duración del contrato de interinidad por vacante, vinculando la misma al tiempo que duren dichos

procesos de selección conforme a lo previsto en su normativa específica [artículo 4.2 b) RD 2720/1998, de 18 de diciembre), normativa legal o convencional a la que habrá que estar cuando en ella se disponga lo pertinente al efecto. Ocurre, sin embargo, que, en multitud de ocasiones, la norma estatal, autonómica o las disposiciones convencionales que disciplinan los procesos de selección o de cobertura de vacantes no establecen plazos concretos y específicos, para su ejecución. En tales supuestos no puede admitirse que el desarrollo de estos procesos pueda dejarse al arbitrio del ente público empleador y, consecuentemente, dilatarse en el tiempo de suerte que la situación de temporalidad se prolongue innecesariamente. Para evitarlo, la STJUE de 3 de junio de 2021, citada, nos indica la necesidad de realizar una interpretación conforme con el Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada incorporado como Anexo a la Directiva 1999/70/CE; y, especialmente, nos compele a aplicar el derecho interno de suerte que se satisfaga el efecto útil de la misma, especialmente por lo que aquí interesa, del apartado 5 del citado Acuerdo Marco. En cumplimiento de tales exigencias esta Sala estima que, salvo muy contadas y limitadas excepciones, los procesos selectivos no deberán durar más de tres años a contar desde la suscripción del contrato de interinidad, de suerte que si así sucediera estaríamos en presencia de una duración injustificadamente larga.»

2.- La citada doctrina se ha reiterado, entre otras muchas, por las sentencias del TS de 1 de diciembre de 2021, recurso 4621/2019; 2 de diciembre de 2021, recurso 1321/2019; 3 de diciembre de 2021, recurso 2898/2019; y 26 de abril de 2022, recurso 388/2021.

CUARTO.- 1.- En la presente litis, la actora prestó servicios para el organismo autónomo Escola Municipal de Artes e Oficios, actualmente integrado en el Ayuntamiento de Vigo, en virtud de un contrato de interinidad por vacante celebrado el 6 de julio de 2010. El 25 de abril de 2018 presentó reclamación previa solicitando que se le declarase fija y subsidiariamente indefinida no fija. No se ha acreditado la existencia de circunstancia alguna que pueda justificar la inactividad de la Administración durante tan amplio período de tiempo.

2.- La aplicación de la citada doctrina jurisprudencial a la presente litis obliga a estimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la parte demandante, de conformidad con el informe del Ministerio Fiscal, casar y anular la sentencia recurrida y resolver el recurso de suplicación en el sentido de estimar en parte el recurso el recurso de tal naturaleza formulado por la demandante, revocar la sentencia de instancia, desestimar la pretensión de

que se declare que la actora tiene la condición de trabajadora fija del Concello de Vigo y estimar la pretensión subsidiaria, declarando que la relación que une a las partes tiene naturaleza indefinida no fija. Sin pronunciamiento sobre costas (art. 235 de la LRJS).

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido :

- 1.- Estimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la representación de D^a _____ contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en fecha 1 de junio de 2021, recurso 3799/2020.
- 2.- Casar y anular dicha sentencia y, resolviendo el debate en suplicación, estimar en parte el recurso de tal naturaleza formulado por la demandante.
- 3.- Revocar la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº Cinco de Vigo de fecha 27 de julio de 2020, procedimiento 860/2019, seguido a instancia de D^a _____ contra el Concello de Vigo. Desestimar la pretensión de que se declare que la actora tiene la condición de trabajadora fija del Concello de Vigo y estimar la pretensión subsidiaria, declarando que la relación que une a las partes tiene naturaleza indefinida no fija. Sin pronunciamiento sobre costas.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA SALA DE LO SOCIAL A
CORUÑA**

PLAZA DE GALICIA S/N
15071 A CORUÑA
Tfno: 981-184 845/959/939
Fax: 881-881133/981184853
NIG: 36057 44 4 2019 0004306
Equipo/usuario: JG
Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPPLICACION 0003799 /2020JG

Procedimiento origen: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000860 /2019
Sobre: OTROS DCHOS. LABORALES

RECURRENTE/S D/ña

ABOGADO/A: MANUEL ANGEL VAZQUEZ RODRIGUEZ

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: CONCELLO DE VIGO (PONTEVEDRA)

ABOGADO/A: LETRADO AYUNTAMIENTO

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

**ILMO. SR. D. LUIS F. DE CASTRO MEJUTO
PRESIDENTE**

ILMO. SR. D. JOSE ELIAS LOPEZ PAZ

ILMO. SR. D. RICARDO RON LATAS

En A CORUÑA, a uno de junio de dos mil veintiuno.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones,
la T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL, de acuerdo con lo prevenido
en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY
Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE
EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el RECURSO SUPPLICACION 0003799 /2020, formalizado por
el/la LETRADO D MANUEL ANGEL VAZQUEZ RODRIGUEZ, en nombre y
representación de , contra la
sentencia número 265/2020 dictada por XDO. DO SOCIAL N. 5 de
VIGO en el PROCEDIMIENTO ORDINARIO 860/2019, seguidos a
instancia de M frente a CONCELLO DE
VIGO (PONTEVEDRA), siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo/a
Sr/Sra D/Dª JOSE ELIAS LOPEZ PAZ.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: D/D^a presentó demanda contra CONCELLO DE VIGO (PONTEVEDRA), siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 265 /2020, de fecha veintisiete de julio de dos mil veinte

SEGUNDO.- Que en la citada sentencia se declaran como hechos probados los siguientes: **PRIMERO.-** La actora, doña , con DNI , el 6 de julio de 2010 suscribió con el organismo autónomo "Escola Municipal de Artes e Oficios", actualmente integrado por el Ayuntamiento de Vigo, un contrato de interinidad a tiempo completo para cubrir temporalmente un puesto de trabajo de técnico medio de biblioteca encuadrado en el Grupo A2 mientras no se procediera a la cobertura de la plaza a través de los procedimientos de provisión legalmente establecidos. **SEGUNDO.-** Dicha contratación se formalizó previa superación de un proceso selectivo anunciado, por motivos de urgencia y agilidad, mediante publicación en el tablón de edictos del propio Ayuntamiento, en el tablón de anuncios de la Escola de Artes e Oficios y mediante inserción de un extracto de la convocatoria en uno de los diarios de mayor difusión de la localidad y en el apartado de convocatorias de la página web municipal, fijando un plazo de 4 días hábiles para la presentación de solicitudes. **TERCERO.-** El método de selección para ese puesto de trabajo como personal interino era a través del sistema de oposición libre, que requería la realización de tres ejercicios sobre un temario formado por 14 temas, dos de carácter eliminatorio, estando conformado el órgano de selección por un Presidente, un Secretario y tres vocales. **CUARTO.** - El 29 de diciembre de 2017 se publicó en el Boletín Oficial de la provincia de Pontevedra el acuerdo municipal de aprobación de la oferta de empleo público 2017 que incluía una plaza funcional de técnico medio de bibliotecas a escoger a través del sistema de posición libre. **QUINTO.-** El 30 de julio de 2019 la actora formuló reclamación previa sobre reconocimiento de fijeza y, subsidiariamente, indefinición de su relación laboral, la cual fue desestimada por acuerdo de la Xunta de Gobierno Local de 30 de agosto. La demanda ha sido interpuesta el día 19 de septiembre de 2019.

TERCERO.- Que la parte dispositiva de la indicada resolución es del tenor literal siguiente:

FALLO: Desestimar la demanda en materia de reconocimiento de derecho interpuesta por DOÑA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

contra el CONCELLO DE VIGO, absolviendo a la administración municipal demandada de la pretensión deducida en su contra.

CUARTO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de Suplicación por la parte recurrente, siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a este Tribunal, se dispuso el paso de los mismos al Ponente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia de instancia, desestima la demanda en materia de reconocimiento de derecho [declaración de fijeza, subsidiariamente declaración de relación laboral indefinida, no fija], interpuesta por la actora contra el CONCELLO DE VIGO, absolviendo a la Administración Municipal demandada de la pretensión deducida en su contra. Esta decisión es impugnada por la representación Letrada de la actora, y sin cuestionar la declaración de hechos probados, articula un solo motivo de recurso amparado en el apartado c) del art. 193 de la LRJS, destinado a examinar la infracción de normas sustantivas o de la jurisprudencia, a través del cual denuncia la infracción de la jurisprudencia de la Sala de lo Social del TSJ de Galicia en Sentencias dictadas dentro de los Recursos de Suplicación 1102/2018 y 2079/2019. Se argumenta, en síntesis, que estas infracciones se producen al negar, ante unos hechos probados idénticos a los actuales, añadiendo que no estamos solicitando aplicaciones automáticas en pro de la Fijeza /Indefinición de mi mandante y abogamos, con aceptación de hechos probados, por una correcta aplicación del Derecho Aplicable, lo cual, por el juego el Art. 10.4 EBEP y 70 EBEP, debe determinar la revisión de la Sentencia del Juzgado Social Núm. 5 de Vigo al no haber probado la recurrida ningún tipo de Oferta de Empleo Público hasta Diciembre de 2017 que incluyese la plaza ocupada por la recurrente en los 7 años posteriores al contrato de interinidad suscrito entre las partes, el cual, debe insistirse, se firmó con fecha 6/07/2010. Se afirma que, para determinar el fraude de ley cometido y la sanción derivada de ese fraude, debe analizarse si con posterioridad a la contratación de interina por vacante ha existido o no la posibilidad de convocar oferta de empleo público para la cobertura de plaza vacante.

SEGUNDO.- Partiendo de los incombatidos hechos probados, la cuestión litigiosa objeto del presente recurso consiste en determinar si la contratación operada por la Entidad recurrida con la actora, para la cobertura temporal con carácter de interinidad de la plaza que viene ocupando como Técnico medio de Biblioteca en la Escuela Municipal de Artes y Oficios,

dependiente del Ayuntamiento de Vigo., puede convertirse en una relación laboral fija, o subsidiariamente indefinida, no fija, tal como postula en su demanda y en el recurso; o si, por el contrario, dicha contratación, a la vista de la más reciente jurisprudencia interpretando el art. 70 del EBEP, no autorizan dicha declaración, tal como declara la Sentencia recurrida

Y esta cuestión debe resolverse en el mismo sentido que el proclamado por la Sentencia recurrida. Para una más clara resolución de las pretensiones de la actora, examinaremos por separados las reclamaciones de demanda y recurso examinando, en primer lugar, la pretensión principal la declaración de fijeza, por haber superado el proceso selectivo al que se alude en los hechos probados segundo y tercero, citando como infringida la doctrina contenida en las Sentencias de esta Sala dictadas dentro de los Recursos de Suplicación 1102/2018 y 2079/2019, alegando la parte recurrente que resuelven pretensiones similares a la planteada por la actora.

No acogemos tal pretensión: **a).**- de una parte porque las Sentencias dictadas por los TSJ no constituyen jurisprudencia, pues como reiteradamente tiene declarado esta misma Sala, siguiendo doctrina jurisprudencial de la Sala IV del Tribunal Supremo, las Sentencias de las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia no constituyen jurisprudencia, sino que ésta, como fuente complementaria del Ordenamiento Jurídico se halla reservada por el artículo 6.1 del Código Civil, a la doctrina que de modo reiterado establece el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la Ley, la costumbre y los principios generales del derecho. Consecuentemente, las sentencias de los citados Tribunales no constituye jurisprudencia a los efectos de amparar un motivo de recurso por el apartado c) del artículo 193 de la LRJS, por lo que su alegación resulta inaceptable al no poder ser objeto de examen por la Sala como norma infringida por la sentencia recurrida; **b).**- por otro lado, aun admitiendo que las Sentencias dictadas por esta Sala, que se citan en el recurso, han declarado la fijeza de la relación laboral, se trataba de supuestos distintos al presente, pues resolvían cuestiones relativas al proceso de selección de personal para los GES en los que en las convocatorias del proceso de selección no se establecía que los contratos se formalizasen con los candidatos elegidos fuese de carácter temporal, ni había causa alguna que permitiera entender que tal temporalidad existía, a diferencia de lo que sucede en el caso aquí enjuiciado. **c).**- esta Sala ha dictado otras Sentencias en las que se pedía también la fijeza, resolviendo la no procedencia de la misma,



como la de 5 de marzo de 2021 [RSU 3007/2020], por cuanto el proceso selectivo era para puestos vacantes de naturaleza temporal, tal como sucede en el caso enjuiciado, en el que de la lectura de los hechos probados segundo y tercero, se desprende que en las bases de la convocatoria se hace expresa mención **a que el puesto de trabajo seleccionado es como personal interino**, por lo tanto la cobertura lo era para una contratación temporal, no para una plaza fija. Siendo esto así, es correcta la decisión adoptada por el magistrado de instancia, puesto que no se siguió un proceso selectivo para una contratación de trabajadora fija. En este sentido, los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad - arts. 23.2 y 103.3 CE , y art. 55.1 EBEP -que han de informar un proceso selectivo están directamente vinculados con la concreta plaza o contratación convocada. De modo que si se convoca un proceso selectivo para una contratación temporal, aunque luego devenga fraudulenta, no cabe entender que se ha seguido un proceso selectivo para ocupar con carácter fijo la plaza de técnico de biblioteca de la E.M.A.O del Concello de Vigo. Y en este sentido cabe señalar que el supuesto aquí contemplado no es coincidente con el de las Sentencias de esta Sala invocadas por la parte recurrente, pues en el presente caso constaba expresamente [hecho probado segundo] que la contratación que se derivaba, en su caso, del proceso selectivo era *para personal interino a través del sistema de oposición libre*. Y este es el criterio que se ha seguido también por esta Sala en Sentencias de 4 y 11 de junio de 2020. y, e).- Avala este criterio la reciente Sentencia de la Sala IV del Tribunal Supremo, mencionada también en la sentencia recurrida, de 2 de julio de 2020 [RCUD 1906/2018] que también en el caso de una entidad de Derecho Público, que aún habiendo incurrido en fraude en la contratación del trabajador, declara que la relación es de carácter indefinido no fijo discontinuo. Añadiendo, que *"no empecé tal conclusión el hecho de que el demandante, con anterioridad a cada una de sus contrataciones superara un proceso selectivo -pruebas físicas de carácter excluyente, además de conocimiento de idioma catalán, a una entrevista personal y baremación de méritos alegados- ya que dichas pruebas se realizaban para, atendiendo al puesto que hubiesen obtenido, seleccionar a las personas trabajadoras con las que se iba a celebrar un contrato temporal, pero no se trataba de pruebas para el acceso a una plaza fija en la empresa IBANAT"*. Todos estos argumentos son concluyentes para desestimar la pretensión principal de la actora, como trabajadora fija de la Escuela Municipal de Artes y Oficios dependiente del Concello de Vigo, razón por la cual desestimamos la pretensión principal de demanda y el apartado del recurso referido a esta cuestión.

TERCERO.- Pasando ahora al examen de la pretensión subsidiaria, referida a la declaración de relación laboral indefinida, no fija, con denuncia de la infracción del art. 10.4 EBEP y 70 EBEP, tampoco podemos acoger la misma, debiendo resolverse esta cuestión en el mismo sentido que el expresado por la Sentencia recurrida, conforme a la más moderna doctrina jurisprudencial, seguida por esta Sala de lo Social del TSJ, entre otras, en las Sentencias de 16 de julio de 2019 [RSU 1006/2019], y dos Sentencias de 23 de julio de 2019 [Recursos 1034/2019 y 1317/2019]], y ello sobre la base de las siguientes consideraciones:

1ª.- Inicialmente la jurisprudencia del Tribunal Supremo consideraba, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley 7/2007 y el artículo 4.2.b) del Real Decreto 2720/1998, que la relación laboral del trabajador interino por vacante deviene indefinida cuando se supera el límite temporal máximo de tres años para su cobertura desde que la misma quedó desierta (Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de octubre de 2014), señalando concretamente que "como los recurrentes tenían últimamente contratos de interinidad por vacante que habían durado más de tres años se concluye que "es claro que debe reconocérseles la condición de trabajadores indefinidos no fijos, sin necesidad de examinar los otros dos motivos del recurso".

Y esta era la solución que veníamos dando por la Sala de lo Social de este TSJ, confirmando el criterio de instancia, y ratificar la declaración de indefinición de la relación laboral, no la fijeza, en supuestos como el de autos, de contrato de interinidad por vacante, siendo el objeto del contrato la cobertura de la plaza por vacante, hasta que la plaza se cubra por la forma de provisión legalmente establecida, y superado con creces el plazo de tres años, previsto en la normativa aplicable.

2ª.- Pero a la vista de la más reciente doctrina jurisprudencial, se hizo necesario modificar el anterior criterio, pues no podemos desconocer que el TS ha resuelto sobre la cuestión litigiosa, en recientes sentencias, entre ellas, SSTs de 24 abril (RJ 2019\1941); sentencia núm. 43712019 de 1 junio (RJ 2019\2502); sentencia núm. 398/2019 de 23 mayo (RJ 2019\2392), sentencia núm. 395/2019 de 23 mayo (RJ 2019\2407), sentencia núm. 437/2019 de 11 junio (RJ 2019\2502) en las que se establece: "*.....Procediendo al examen del fondo deducido, hemos de partir del criterio fijado en otros pronunciamientos, así en STS IV, Pleno, de 24 de abril de 2019 (rcud 1001/2017), invocado en rcud 2469/2018 deliberado en la*



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

misma fecha, "El plazo de tres años a que se refiere el art. 70 del EBEP referido, no puede entenderse en general como una garantía inamovible pues la conducta de la entidad empleadora puede abocar a que antes de que transcurra dicho plazo, se haya desnaturalizado el carácter temporal del contrato de interinidad, sea por fraude, sea por abuso, sea por otras ilegalidades, con las consecuencias que cada situación pueda comportar; al igual que en sentido inverso, el plazo de tres años no puede operar de modo automático." Y que, "En suma, son las circunstancias específicas de cada supuesto las que han de llevar a una concreta conclusión."

A diferencia del primero de dichos asuntos, en el que se analizaba una duración inusualmente larga, el actualmente enjuiciado comparte con el segundo de aquéllos la inexistencia de indicios de concurrencia de fraude que desnaturalizase el carácter temporal -interinidad para la cobertura de vacante- de la relación existente entre las partes. Los datos fácticos revelan en este sentido que el 2 de noviembre de 2010 se formalizó el contrato vigente a la fecha de cese, modalidad interinidad para cobertura de vacante, vinculándose a la vacante número ...; y que con efectos de 30 de septiembre de 2016 le fue comunicado a la actora el cese en la prestación laboral tras adjudicación de destinos en proceso extraordinario de consolidación de empleo para el acceso a plazas de carácter laboral de la categoría profesional de auxiliar de hostelería, convocado por Orden de 3 de abril de 2009. Y, como igualmente hemos dicho, resulta notoria la incidencia en el proceso extraordinario de consolidación de empleo de las congelaciones legislativas de las OPE a partir del RD-Ley 20/2011, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público.

Esas circunstancias determinan la aplicación de la doctrina ya explicitada acerca de que el plazo del invocado art. 70 EBEP no opera de modo automático, y siendo que en el supuesto ahora examinado no concurren elementos bastantes para apreciar que discurrió un plazo inusualmente largo, no cabía afirmar por tal causa el carácter indefinido de la relación....."

3ª.- La aplicación de este reciente criterio jurisprudencial, recogido en las sentencias del Alto Tribunal antes citadas, ha de comportar la desestimación del recurso de la actora también referido a esta pretensión subsidiaria, y ello aunque se haya superado el plazo de los tres años a que se refiere el art. 70 del EBEP. En el presente caso se celebró un contrato de interinidad en fecha 6 de julio de 2010, para

la cobertura de vacante durante el proceso de selección hasta la cobertura definitiva de la plaza, debiendo significarse que la Sala IV del TS ha matizado en su Sentencia de Pleno de 29 de abril de 2019 que el plazo de 3 años a que se refiere el art. 70 del EBEP, no puede entenderse como una garantía inamovible, y en las SSTS más recientes como las de 5 y 6 de febrero de 2020, han negado también el acceso a la relación laboral indefinida, no fija, con antigüedades en la contratación mucho mayores que las del presente caso, y la aplicación de dicha doctrina al presente supuesto comporta la desestimación de esta pretensión de demanda, puesto que ni el plazo de duración del contrato es per se suficientemente relevante, ni tampoco las específicas circunstancias del contrato revelan visos de fraude en la contratación que se puedan imputar al Organismo contratante. En suma, teniendo en cuenta lo resuelto por el TS, interpretando el art. 70 EBEP no opera de modo automático la declaración de indefinición por el transcurso del plazo de los tres años, considerando que, tal como ocurría en anteriores supuestos examinados por esta Sala de lo Social, en las Sentencias anteriormente referidas, tampoco en este caso concurren elementos bastantes para apreciar que discurrió un plazo inusualmente largo, que permita afirmar por tal causa, el carácter indefinido de la relación laboral, máxime teniendo en cuenta las limitaciones presupuestarias que impidieron a la Administración ejecutar las ofertas de empleo público. No acreditándose tampoco otras circunstancias, que debidamente ponderadas, puedan dar lugar a la declaración de indefinición.

Las precedentes consideraciones obligan a la desestimación del recurso de la trabajadora demandante y a confirmar la sentencia recurrida, con la íntegra desestimación de la demanda. Y en función de todo ello:

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de Suplicación interpuesto por la representación legal de la trabajadora DOÑA , contra la sentencia de fecha 27 de julio de 2020, dictada por el Juzgado de lo Social núm. CINCO de los de VIGO , en autos 860/2019, sobre declaración de fijeza, o subsidiaria de relación laboral indefinida, no fija, frente al CONCELLO DE VIGO, confirmamos íntegramente la sentencia recurrida.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de Casación para Unificación de Doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la sentencia. Si el recurrente no tuviera la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social deberá efectuar:

- El depósito de 600 € en la cuenta de 16 dígitos de esta Sala, abierta en el Banco de SANTANDER (BANESTO) con el nº **1552 0000 37 seguida del cuatro dígitos correspondientes al nº del recurso y dos dígitos del año del mismo.**
- Asimismo si hay cantidad de condena deberá consignarla en la misma cuenta, pero con el código **80** en vez del 37 ó bien presentar aval bancario solidario en forma.
- Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria desde una cuenta abierta en cualquier entidad bancaria distinta habrá que emitirla a la cuenta de veinte dígitos **0049 3569 92 0005001274** y hacer constar en el campo "Observaciones ó Concepto de la transferencia" los 16 dígitos que corresponden al procedimiento (**1552 0000 80 ó 37 **** ++**).

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Asinado por: RON LATAS, RICARDO PEBERO
Data e hora: 03/06/2021 10:05:06

Asinado por: JU:ES-J000006183C
Data e hora: 01/06/2021 19:59:38

Asinado por: JU:ES-J000002210A
Data e hora: 01/06/2021 17:28:59



XDO. DO SOCIAL N. 5 VIGO

PROCEDIMIENTO: PO 860/2019

SENTENCIA: 00265/2020

SENTENCIA

En Vigo, a 27 de julio de 2020.

Vistos por mí, don Diego de Lara Alonso-Burón, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social Número Cinco de esta ciudad, los presentes autos sobre Reconocimiento de Derecho seguidos a instancia de doña , bajo la representación y dirección del letrado don Manuel Ángel Vázquez Rodríguez, contra el Concello de Vigo, legalmente representada por el letrado don Pablo Olmos, procede dictar la presente resolución en base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 19 de septiembre de 2019 tuvo entrada en este Juzgado de lo Social demanda presentada por la referida parte en la que, tras exponer los hechos y los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminaba solicitando que se dictase sentencia de conformidad con el suplico de la demanda.

SEGUNDO.- Admitida a trámite dicha demanda, se convocó a las partes a juicio, el cual se celebró en todas sus fases el día 23 de junio de 2020 con el resultado que consta en acta, quedando los autos conclusos para sentencia.

HECHOS DECLARADOS PROBADOS

PRIMERO.- La actora, doña , con DNI , el 6 de julio de 2010 suscribió con el organismo autónomo "Escola Municipal de Artes e Oficios", actualmente integrado por el Ayuntamiento de Vigo, un contrato de interinidad a tiempo completo para cubrir temporalmente un puesto de trabajo de técnico medio de biblioteca encuadrado en

el Grupo A2 mientras no se procediera a la cobertura de la plaza a través de los procedimientos de provisión legalmente establecidos.

SEGUNDO.- Dicha contratación se formalizó previa superación de un proceso selectivo anunciado, por motivos de urgencia y agilidad, mediante publicación en el tablón de edictos del propio Ayuntamiento, en el tablón de anuncios de la Escola de Artes e Oficios y mediante inserción de un extracto de la convocatoria en uno de los diarios de mayor difusión de la localidad y en el apartado de convocatorias de la página web municipal, fijando un plazo de 4 días hábiles para la presentación de solicitudes.

TERCERO.- El método de selección para ese puesto de trabajo como personal interino era a través del sistema de oposición libre, que requería la realización de tres ejercicios sobre un temario formado por 14 temas, dos de carácter eliminatorio, estando conformado el órgano de selección por un Presidente, un Secretario y tres vocales.

CUARTO.- El 29 de diciembre de 2017 se publicó en el Boletín Oficial de la provincia de Pontevedra el acuerdo municipal de aprobación de la oferta de empleo público 2017 que incluía una plaza funcionarial de técnico medio de bibliotecas a escoger a través del sistema de posición libre.

QUINTO.- El 30 de julio de 2019 la actora formuló reclamación previa sobre reconocimiento de fijeza y, subsidiariamente, indefinidad de su relación laboral, la cual fue desestimada por acuerdo de la Xunta de Gobierno Local de 30 de agosto. La demanda ha sido interpuesta el día 19 de septiembre de 2019.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La parte demandante persigue su consolidación como personal laboral fijo o, en su defecto, indefinido del ayuntamiento demandado en atención a las singulares circunstancias de este contrato para cubrir un puesto de carácter permanente dentro del organigrama municipal. Tal abusivo, por excesivo, plazo de duración convierten a la actora en tributaria de la condición de trabajadora indefinida, sobre todo si valoramos el tiempo transcurrido



desde el levantamiento de las restricciones presupuestarias en los años 2016/2017.

De adverso se objeta tal petición, apuntando que con arreglo a la nueva doctrina del Tribunal Supremo, la mera superación del plazo de tres años de duración del contrato no conlleva automáticamente la conversión del contrato en fijo o indefinido, sobre todo si enmarcamos el contrato dentro de un contexto de crisis con medidas presupuestarias de contención del gasto público que vedaban el acceso de más personal. En cuanto a la petición de fijeza postulada preferentemente en demanda recuerda que el contrato dimanaba de una convocatoria pública para la suscripción de un contrato temporal, sin concurrir las condiciones legalmente autorizadas para optar de manera definitiva a tal puesto de trabajo.

SEGUNDO.- El artículo 15.1 c) del ET dispone que "podrán celebrarse contratos de duración determinada... c) cuando se trate de sustituir a trabajadores con derecho a reserva del puesto de trabajo, siempre que en el contrato de trabajo se especifique el nombre del sustituido y la causa de sustitución."

Por su parte, el artículo 4 del Real Decreto 2720/1998, de 18 diciembre, por el que se desarrolla el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores en materia de contratos de duración determinada señala que "1. El contrato de interinidad es el celebrado para sustituir a un trabajador de la empresa con derecho a la reserva del puesto de trabajo en virtud de norma, convenio colectivo o acuerdo individual.

El contrato de interinidad se podrá celebrar, asimismo, para cubrir temporalmente un puesto de trabajo durante el proceso de selección o promoción para su cobertura definitiva.

2. El contrato de interinidad tendrá el siguiente régimen jurídico:

a. El contrato deberá identificar al trabajador sustituido y la causa de la sustitución, indicando si el puesto de trabajo a desempeñar será el del trabajador sustituido o el de otro trabajador de la empresa que pase a desempeñar el puesto de aquél.

En el supuesto previsto en el segundo párrafo del apartado 1, el contrato deberá identificar el puesto de trabajo cuya cobertura definitiva se producirá tras el proceso de selección externa o promoción interna.

b. La duración del contrato de interinidad será la del tiempo que dure la ausencia del trabajador sustituido con derecho a la reserva del puesto de trabajo.

En el supuesto previsto en el segundo párrafo del apartado 1, la duración será la del tiempo que dure el proceso de selección o promoción para la cobertura definitiva del puesto, sin que pueda ser superior a tres meses, ni celebrarse un nuevo contrato con el mismo objeto una vez superada dicha duración máxima.”

En los procesos de selección llevados a cabo por las Administraciones públicas para la provisión de puestos de trabajo, la duración de los contratos coincidirá con el tiempo que duren dichos procesos conforme a lo previsto en su normativa específica.

A partir del anterior sustrato fáctico que se extrae de la prueba documental incorporada a las actuaciones, se evidencia que el contrato de trabajo de la actora de julio de 2010 versaba sobre una interinidad por vacante, cabiendo significar que la Sala IV del Tribunal Supremo, en su Sentencia de 29 de abril de 2019, ha matizado que el plazo de tres años a que se refiere el art. 70 del EBEP referido, no puede entenderse en general como una garantía inamovible pues la conducta de la entidad empleadora puede abocar a que antes de que transcurra dicho plazo, se haya desnaturalizado el carácter temporal del contrato de interinidad, sea por fraude, sea por abuso, sea por otras ilegalidades, con las consecuencias que cada situación pueda comportar; al igual que en sentido inverso, el plazo de tres años no puede operar de modo automático ya que aquel precepto se refiere a la regulación del modo de provisión de las necesidades de recursos humanos mediante personal de nuevo ingreso, estableciéndose los oportunos mecanismos para ello.

Al hilo de ese precedente, las subsiguientes Sentencias de 22, 23, 28 y 30 de mayo y 11 de junio de 2019, inciden en que el art. 70 del EBEP impone obligaciones a las administraciones públicas, pero no establece que la superación del plazo de tres años suponga la novación de los contratos de interinidad por vacante, ni tampoco que este tipo de contratos tenga una duración máxima de tres años, plazo que viene referido sólo a la ejecución de la oferta de empleo público, sin que la demora, razonable o irrazonable en el inicio del procedimiento reglamentario de selección lleve indefectiblemente aparejado que el interino se convierta en indefinido dado que el carácter temporal del vínculo no resulta modificado por la falta de convocatoria de la plaza provisionalmente ocupada.

Así pues, se aboga en dichas resoluciones que serán las circunstancias del caso las que autoricen el acortamiento del plazo controvertido por la interinidad (supuestos de fraude o abuso), pero, también, su prolongación, casos de anulación o suspensión de la oferta por la autoridad administrativa o judicial, u otras circunstancias como la “grave crisis



económica que sufrió España con esa época y que dieron lugar a numerosas disposiciones limitando los gastos públicos, como el RDL 20/2011, de 30 de diciembre y la Ley 22/2013, de presupuestos generales, que tuvieron incidencia directa en el gasto en personal y convocatorias de empleo público, por cuanto prohibieron la incorporación de personal nuevo, aunque fuese temporal y las convocatorias de procesos selectivos para cubrir plazas vacantes, aunque fuese de puestos ocupados interinamente y en proceso de consolidación de empleo (artículos 3 RDL 20/2011 y 21 de la Ley 22/2013).” Y ya con anterioridad a dichas restricciones presupuestarias, existían porcentajes muy reducidos en los años 2009-2011: 30% en 2009 (art. 23 LPGE 2/2008; 15% en 2010 (art. 23 LPGE 26/2009) y 10% en 2011 (art. 23 LPGE 39/2010), tal como recuerda la Sentencia del Alto Tribunal de 6 de febrero de 2020.

Sentado lo anterior, este juzgador debe de atenerse a la invocada doctrina del TS, reiterada en sus Sentencias de 19, 24 y 25 de septiembre de 2019, 12 y 20 de noviembre y 3 de diciembre de 2019, o las más recientes de 5 y 6 de febrero de 2020 (con antigüedades de 2006 y 2002), lo que implica que no pueda accederse a la acción declarativa ejercitada en demanda, ponderando que ni el plazo de duración del contrato es per se suficientemente relevante ni tampoco las desconocidas circunstancias específicas del contrato de la actora revelan visos de fraude en la contratación achacable al organismo público demandado, aparte que, con cita de la Sentencia del TSJ de Galicia de 27 de septiembre de 2019 “la legislación anticrisis, dictada desde 2010 hasta 2016, le obligaba a una congelación de la oferta de empleo público, no siendo el tiempo transcurrido desde 2017 significativo a los efectos pretendidos”, y que las Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de mayo de 2019 y 24 y 25 de junio de 2020 no reputaban suficientemente abusivas unas interinidades que emanaban de contrato concertados en septiembre de 2003 o agosto o junio de 2007, en fechas anteriores al debatido en este contencioso.

Trasladando tal doctrina al presente caso, en que además queda certificado que ya en el mes de diciembre de 2017 se ha licitado una plaza funcional de técnico medio de bibliotecas la petición de fijeza o indefinición por abuso en la contratación no goza de respaldo legal ni jurisprudencial, lo que nos lleva a desestimar la demanda, no sin antes señalar que caso de acoger, a efectos meramente hipotéticos, la tesis de fraude o abuso en la contratación temporal preconizada en demanda la sanción nunca podría acarrear la declaración de fijeza, tal como ha indicado la Sentencia del TSJ de Galicia de 11 de junio de 2020 (coincidiendo con la de 4 de junio de este mismo año) “porque en este caso para alcanzar la condición de fijeza es necesario que el personal hubiera superado un proceso selectivo sometidos a los principios de

igualdad, mérito y capacidad tal como impone los art. 23.2 y 103.3 de la CE, en relación con los art. 9.2, 11, 55 y 70 del EBEP", y por "el propio art. 55.2. EBEP que suma a los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, otros principios -en realidad, también estrechamente relacionados con los indicados-, como son los de: "a) Publicidad de las convocatorias y de sus bases"; "b) transparencia"; o "e) Adecuación entre el contenido de los procesos selectivos y las funciones o tareas a desarrollar". Exigencias que vendrían a actuar también como garantías vinculadas con los principios de igualdad, mérito y capacidad, y que no se cumplirían si se permitiese acceder a la condición de fijo a un trabajador con un contrato temporal, que superó un proceso selectivo expresamente convocado para una contratación temporal", cabiendo añadir que la reciente Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de julio de 2020 ha descartado un cambio jurisprudencial sobre esta materia, aun en el caso de que el trabajador, con anterioridad a cada una de sus contrataciones, hubiera superado un proceso selectivo - pruebas físicas de carácter excluyente, además de conocimiento de idioma catalán, a una entrevista personal y baremación de méritos alegados- ya que dichas pruebas se realizaban para, atendiendo al puesto que hubiesen obtenido, seleccionar a las personas trabajadoras con las que se iba a celebrar un contrato temporal, pero no se trataba de pruebas para el acceso a una plaza fija en una empresa pública que tenía la naturaleza de entidad de Derecho Público.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 191 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, contra esta resolución cabe interponer, en todo caso, recurso de suplicación.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. EL REY,

FALLO

Desestimar la demanda en materia de reconocimiento de derecho interpuesta por DOÑA
contra el CONCELO DE VIGO, absolviendo a la administración municipal demandada de la pretensión deducida en su contra.

Se hace saber a las partes de su derecho a interponer contra esta sentencia Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, Sala de lo Social, que podrán anunciar ante este Juzgado en el plazo de cinco días, a partir



de la notificación, por comparecencia o por escrito. Si la recurrente es la demandada no se le admitirá sin la previa consignación del importe de la condena que deberá ingresar en la cuenta de este Juzgado, abierta en BANCO SANTANDER, cuenta número 3630 0000 65 0860 19, o en caso de hacerse por medio de transferencia, ingrésese en la cuenta nº ES55 0049 3569 92 0005001274 y en el concepto hágase constar 3630 0000 65 0860 19, más 300 euros del depósito especial indicado en el artículo 229 y 230 de la LRJS. Ambos ingresos deberán efectuarse por separado en la misma cuenta corriente antes indicada, pudiendo la empresa sustituir el importe de la consignación por la constitución a disposición de este Juzgado de aval bancario por tiempo indefinido y con responsabilidad solidaria del avalista.

Líbrese testimonio de esta resolución a los autos principales y llévase el original al libro de sentencias definitivas de este Juzgado.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en la instancia, la pronuncio, mando, y firmo.

Asinado por: LARA ALONSO-BURON, DIEGO JOSE
DE
Data e hora: 27/07/2020 19:13:47